



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2020726600100000204
		Fecha	2020-01-29 04:41:13 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFE		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2020726600100000204			

Pereira, 29 de enero 2020

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (A)
JULIAN ANDRES GONZALEZ ORTIZ
 Representante Legal
TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFE SAS
 Avenida Simón Bolívar Carrera 16 68-46 esquina
 Dosquebradas

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFE S.A.S.** de la Resolución 0808 del 27 de noviembre 2019, proferido por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 30 de enero al 5 de febrero 2020, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Tres (3) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/ Escritorio/Oficio.doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



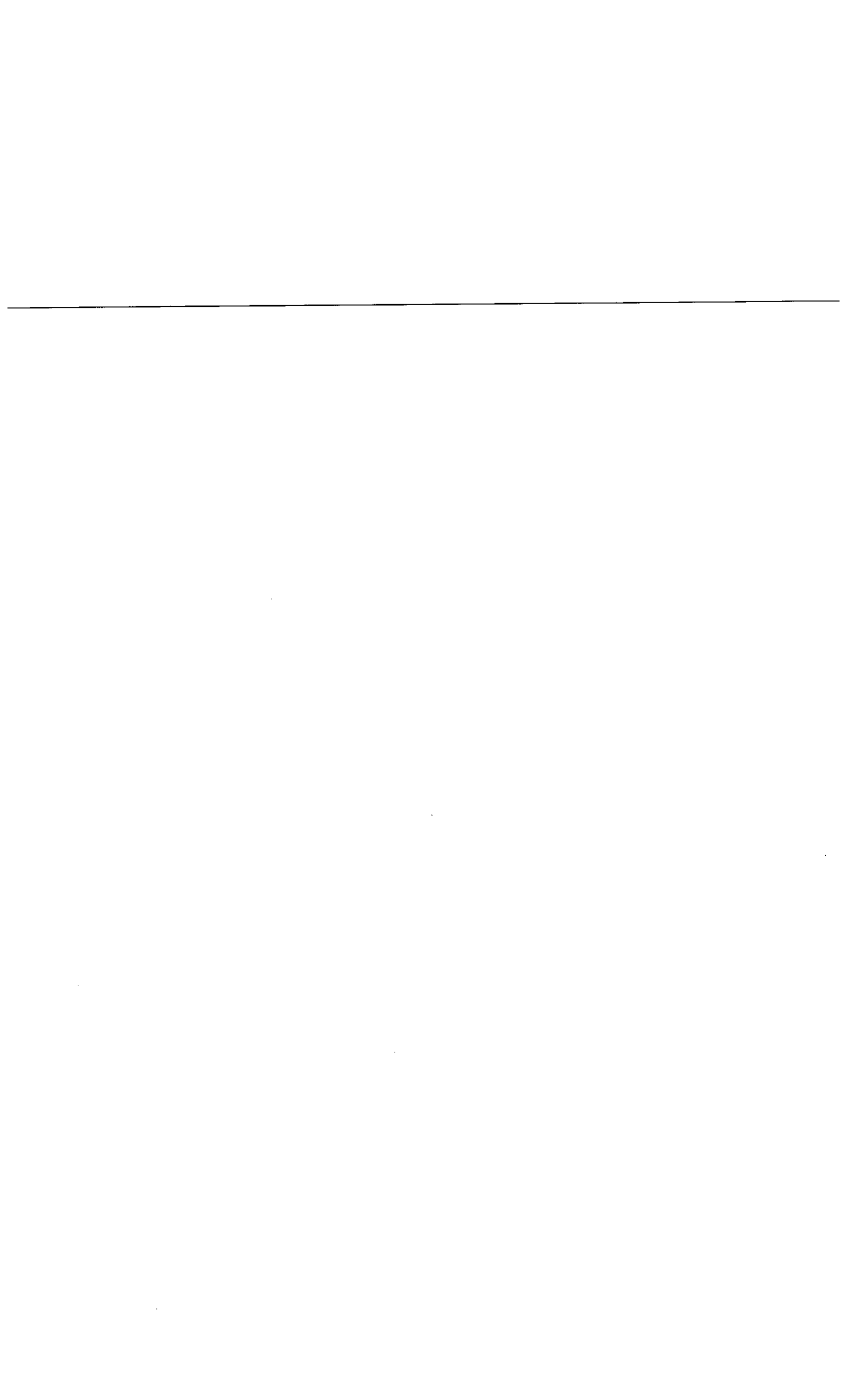
@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y
 5.Palacio Nacional.
 Dosquebradas, CAM Of. 108
 Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
 Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00808
(27 de noviembre de 2019)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y teniendo en cuenta lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído el recurso de reposición interpuesto por el señor **JULIAN ANDRÉS GONZÁLEZ ORTIZ**, identificado con C.C.Nº.9.697.366 actuando como Representante Legal de **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S**, identificada con Nit. 810.000.145-8 y teniendo en cuenta los siguientes

II. HECHOS

Mediante Auto No. 3843 del 04 de noviembre del 2016, la suscrita Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, comisionó para la instrucción a **DIANA MILENA SANCHEZ FLOREZ**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social en la averiguación preliminar contra de la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S.** con Nit 810000145-8, ubicado en la Avenida Simón Bolívar cra 16 No. 68-46 esquina de Dosquebradas, Risaralda. (Folios 18 a 20).

Mediante Auto No. 01270 26 de abril del 2017, se formularon cargos a la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S.** con Nit.810000145-8, representada legalmente por el señor **JULIAN ANDRES GONZALEZ ORTIZ.** (folio 263-264).

Luego de concluirse todas las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio: auto de pruebas, recepción de estas, auto de alegatos de conclusión, todos de acuerdo con la ley; este despacho procedió a expedir la resolución N°.00894 del 14 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se sancionó a la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S.** con NIT 810.000.145-8, representada legalmente por el señor **JULIAN ANDRES GONZALEZ ORTIZ** y/o quien haga sus veces; empresa ubicada en la avenida Simón Bolívar carrera 16 número 68-46 esquina, en el Municipio de Dosquebradas Risaralda, con multa de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$3.906.210.00), por violación a la ley laboral en materia de no afiliación y pago de la seguridad social integral en especial pensiones a sus conductores según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado. Resolución debidamente notificada al representante legal de la empresa, por ~~aviso~~ publicado en la página web del Ministerio del Trabajo y en la Secretaría del despacho del 7 al 13 de febrero de 2019. (folios 362 a 366).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Mediante radicado N°.0802 del 22 de febrero de 2019, dentro del término legal, el señor JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ ORTÍZ, Representante legal de **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S.** con NIT 810.000.145-8, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución N°.00894 del 14 de diciembre de 2018, por medio de la cual se sancionó con multa a esa Empresa de Transportes. (Folios 367 a 369).

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante radicado interno 0802 del 22 de febrero de 2019, el señor Julián Andrés González Ortíz, Representante legal de **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S.** con NIT 810.000.145-8, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución N°.00894 del 14 de diciembre de 2018, por medio de la cual se sancionó con multa a esa Empresa de Transportes, el cual sustenta de la siguiente manera:

"...

1. OPORTUNIDAD PARA RECURRIR.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución No. 0894 del 14 de diciembre de 2018 por la Inspectora de Trabajo y SS Coordinadora de Mintrabajo, contra la misma procede el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el Director Regional Risaralda del Ministerio de Trabajo, este recurso se interpone dentro del término concedido.

**(...)*

2. HECHOS

PRIMERO: La tasación de las sanciones, es un procedimiento que se encuentra descrito en la Ley 1610 de 2013, y en esta norma establece unos criterios a tener en cuenta por parte del operador jurídico para la toma de una decisión sancionatoria.

En el escrito de sustentación de la Resolución 0894 de diciembre 14 de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – expedida por la Inspectora de Trabajo y SS-, ;– Coordinador del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Risaralda-; se tuvo como fundamento de la tasación de la sanción el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, resaltando el numeral 6 consistente en "Grado de prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes" (cursiva y subrayado es mío).

SEGUNDO: Dentro de las pruebas obrantes en el expediente de investigación administrativa laboral, esta inició por ese Ministerio de Trabajo mediante Auto No. 3843 del 04 de noviembre de 2016 como consecuencia de radicado interno 7580 del 28 de octubre de 2016 suscrito por la Coordinadora del Grupo Administración Documental por escrito del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte-Superintendencia de Transporte-.

El funcionario sancionador aplicó al momento de la tasación de la sanción un criterio personal y bajo su decisión en la resolución antes mencionada en sus artículos Primero y Segundo, culminó con multa a Transportes Santana Triángulo del Café S.A.S. por 5 s. m. l. v., respectivamente; o sea de \$3.906.210,00 equivalentes al salario mínimo mensual legal vigente al año 2018; para un total de \$7.812.420.00.

De lo anterior, la tasación de la sanción fue aplicada de manera errónea por parte de la funcionaria hay que esta tomó salarios vigentes del año 2018 y no lo hizo conforme al año 2015 de acuerdo a visita realizada por la Supertransporte a mi representada.

PETICIÓN

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

En mérito de lo anteriormente expuesto se encuentran las razones dadas de hecho y de derecho para la señora Inspectora de Trabajo y SS-Coordinador MINTRABAJO, por vía de recurso de reposición y en subsidio de apelación, oportunamente interpuesto, resuelva no prodigar efecto jurídico alguno a la Resolución Nro. 0894 de diciembre 14 de 2018 y por consiguiente exonerar a la empresa que represento, con lo acá fundamentado".

IV. PRUEBAS PRACTICADAS

Con el escrito del recurso no se presentaron pruebas y el despacho no decretó nuevas pruebas.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por esta Coordinación mediante resolución N°.00896 de fecha 14 de diciembre de 2018, donde se impuso sanción con multa a la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S.** con NIT 810.000.145-8, representada legalmente por el señor **JULIAN ANDRES GONZALEZ ORTIZ** y/o quien haga sus veces; empresa ubicada en la avenida Simón Bolívar carrera 16 número 68-46 esquina, en el Municipio de Dosquebradas Risaralda, con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, con la suma de tres millones novecientos seis mil doscientos diez pesos moneda corriente (\$3.906.210.00), por violación a la ley laboral en materia de no afiliación y pago de la seguridad social integral en especial pensiones a sus conductores según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado.

Además se impuso sanción con una suma igual por multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, con la suma de tres millones novecientos seis mil doscientos diez pesos moneda corriente (\$3.906.210.00), por violación a la ley laboral en materia de no contratación directa con la empresa de todos los conductores, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado.

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

Como se logró probar en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, la empresa Santana Triangulo del Café S.A.S, incumplió flagrantemente con la afiliación de los conductores a Seguridad Social Integral, en especial a los fondos de Pensiones y con la vinculación directa con la empresa. En la Resolución objeto del presente recurso, en el análisis de los hechos y las pruebas se manifestó en su momento:

"Con fundamento en lo anterior en donde se hace el análisis de los hechos y el recaudo probatorio arrimado a la investigación como lo son los documentos enviados por la querellada y el informe de la Superintendencia de Puertos y Transporte de Bogotá DC; se logró evidenciar que desde septiembre del 2015 hasta la fecha no se les paga la seguridad social integral – pensión a todos los conductores relacionados en la lista aportada por la empresa el día 09 de enero de 2018 (folios 291 a 292); sin embargo, en los documentos remitidos a este despacho por la Superintendencia de Puertos y Transporte el día 26 de agosto del 2016, se pudo observar que durante la visita de inspección realizada por esta entidad a la referenciada empresa el día 7 de septiembre de 2015, dicha entidad solicitó el listado de los conductores existentes en enero de 2017 y aportaron la relación de 48 conductores, (folios 2 y 3) y el pago de la seguridad social integral- pensiones del de junio, julio, agosto y septiembre de 2015, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2016, folios 32, 33, 38, 39, 43, 48, 53, 56, 57, 60, 61, 64, 68, 74, 75, 79, 83, 85, pero solo correspondientes a trabajadores de carácter administrativo, constituyéndose en una presunta violación a la normatividad laboral vigente relacionada con el no pago de la seguridad social – pensión a todos

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

los trabajadores, como lo establece la ley; en los documentos aportados por la Superintendencia de Puertos y Transporte se observan unas irregularidades relacionadas con el no pago de la seguridad social-pensiones a todos los conductores, aparece una copia de planilla de pago solamente de personal administrativo mas no de conductores, la cual no coincide con la relación de los conductores aportada (48 conductores).

Es de anotar igualmente que a folios 296 a 306 se verifica solo el pago a salud y por parte de la empresa CONTRATANDO S.A.S, sin cotización a entidad de pensión, lo cual trasgrede la obligación de efectuarse cotizaciones obligatorias a los regimenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores.

De igual forma la Superintendencia de Puertos y Transporte el día 12 de enero del 2018, remite visita efectuada a la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S** en la que se evidenció: "No acreditó la contratación y afiliación a la seguridad social de los conductores que operan el parque automotor vinculado para la presentación del servicio público de transporte especial" visible a folios 312 a 316;

Una vez revisados y analizados los documentos que obran en el expediente considera el despacho que **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S** presuntamente se encuentra contrariando algunas disposiciones normativas en materia laboral".

Por consiguiente, las pruebas eran contundentes y no generaban la más mínima duda a cerca del incumplimiento por parte de la empresa investigada y que llevaron a la imposición de la sanción.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS.

Plantea la recurrente en la sustentación del recurso lo siguiente:

"El funcionario sancionador aplicó al momento de la tasación de la sanción un criterio personal y bajo su decisión en la resolución antes mencionada en sus artículos Primero y Segundo, culminó con multa a Transportes Santana Triángulo del Café S.A.S. por 5 s. m. l. v., respectivamente; o sea de \$3.906.210,00 equivalentes al salario mínimo mensual legal vigente al año 2018; para un total de \$7.812.420.00.

De lo anterior, la tasación de la sanción fue aplicada de manera errónea por parte de la funcionaria hay que esta tomó salarios vigentes del año 2018 y no lo hizo conforme al año 2015 de acuerdo a visita realizada por la Supertransporte a mi representada".

Sobre lo anterior, se hace necesario manifestar que la ley 1610 de 2013, que es la ley especial para aplicar en este caso en materia laboral, establece:

"ARTÍCULO 7o. MULTAS. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".

La graduación de la sanción se hizo acatando los criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013 y con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de acuerdo con la infracción cometida y de acuerdo con los cargos que se formularon en su momento y sobre los cuales se basó el procedimiento administrativo sancionatorio.

Se hace necesario aclarar que en el caso que nos ocupa y de acuerdo con las funciones inherentes al Ministerio del Trabajo, se debe aplicar la norma especial, la cual es la Ley 1610 de 2013, la cual en su artículo 1 establece: **Competencia general.** *Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.*

Además, el artículo 3 establece como una de las funciones de la inspección del Trabajo, la "Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, la norma establece que "Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista. (Subrayado por el despacho).

Como podemos ver, la norma utiliza el lenguaje en presente sin poner ninguna otra condición al decir multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente, estableciendo como único requisito la gravedad de la infracción. Por consiguiente, la sanción se tasó con base en el salario mínimo mensual que estaba vigente al momento de imponer la sanción o sea el salario del año 2018. (Subrayado por el despacho).

La sanción servirá para garantizar el continuo cumplimiento de las normas ya estudiadas en el procedimiento adelantado, evitando futuras irregularidades al interior de la empresa investigada y para que el empleador tome las medidas necesarias a fin de evitar caer nuevamente en violación similar de las normas laborales y de seguridad social.

El empleador investigado no fue "prudente y diligente" en el cumplimiento de sus obligaciones laborales, por lo tanto, considera el despacho que no existe justificación alguna para no dar aplicación a las disposiciones en materia laboral y de seguridad social integral, en especial a las relacionadas con la vinculación directa de los conductores como también la vinculación a la seguridad social integral en especial a los fondos de pensiones de cada uno de sus trabajadores.

Las normas laborales y de seguridad social, velan por la protección tanto del derecho Constitucional al trabajo como del derecho a la protección que se desprende de la seguridad social integral y la responsabilidad del cumplimiento de estas normas está en cabeza del empleador.

Es cierto que el sector económico del transporte presenta una situación crítica, generada por muchas circunstancias, pero se hace necesario manifestar que las funciones inherentes al Ministerio del Trabajo son esencialmente las de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento las normas

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

laborales y de Seguridad Social. El incumplimiento del empleador en la afiliación y pago de los aportes a seguridad social pone en peligro la salud y por ende la vida de los trabajadores a su cargo, lo cual no tiene presentación, y este derecho está amparado como un derecho fundamental. Igualmente, la no contratación directa de los conductores es situación de violación flagrante de las normas laborales y de las normas que regulan aspectos del transporte.

Por lo anteriormente analizado, se hace necesario confirmar la decisión tomada mediante la resolución N°.00894 del 14 de diciembre de 2018, por la cual se impuso sanción con multa a la empresa de la referencia.

En consecuencia

RESUELVE

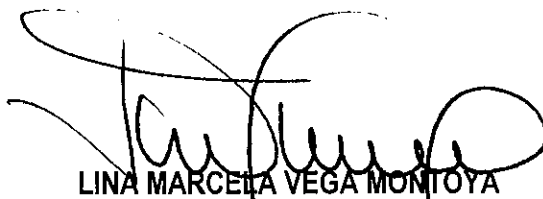
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 00894 del 14 de diciembre de 2018, por medio de la cual se impuso sanción con multa a la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFÉ S.A.S.** con NIT 810.000.145-8, representada legalmente por el señor **JULIAN ANDRES GONZALEZ ORTIZ** y/o quien haga sus veces; empresa ubicada en la avenida Simón Bolívar carrera 16 número 68-46 esquina, en el Municipio de Dosquebradas Risaralda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición; en consecuencia, se dará traslado del expediente por Secretaría de este despacho al despacho del Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Transcribió y Elaboró: F.J Meja R.

Revisó/Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2019/RESOLUCIONES/COORDINACION/RECURSOS/12.

SIR.

RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN SANTANA TRIANGULO DEL CAFE.docx.